

de giro y tráfico de la Empresa y los de disposición de sus bienes;

Considerando que al tratarse de un poder concreto a favor de persona ajena al órgano de gestión, quedan fuera del tema las cuestiones relativas a la representación orgánica de la Sociedad, máxime cuando ese poder no se ha otorgado —tal como se ha indicado— con un carácter omnicomprendivo de todas las facultades de los Administradores sociales, por lo que el hecho de que el acto realizado por el apoderado se encuentre dentro de los comprendidos en el objeto social, no supone en sí que se encuentre legalmente autorizado para poderlo hacer;

Considerando que la reiterada doctrina jurisprudencial que interpreta restrictivamente el artículo 1713.2.º del Código Civil cuando exige mandato expreso para la realización de los actos que señala y de la circunstancia de que en escritura de poder se autorice al apoderado a «practicar operaciones de tipo registral» no cabe deducir que se le autorizó para enajenar los bienes inmuebles de la Sociedad, sobre todos si se tiene en cuenta que no se le confirió la facultad de «efectuar contratos de compraventa y permuta de inmuebles...» contenida en el repetido apartado D);

Considerando que además de la de fondo, se han planteado en este recurso otras cuestiones, sobre las que cabe indicar: 1. No ha habido ampliación de defecto en la segunda nota de calificación reducida únicamente al tercero de los señalados en la primitiva, pues precisamente la presentación en el Registro de los documentos indicados en sus números segundo y tercero —poder inscrito en el Registro Mercantil, que por cierto aparece revocado, según escritura autorizada pocos días después de otorgado el contrato de compraventa calificado así como la escritura de constitución de la Sociedad que acredita su objeto social— ha puesto de relieve la insuficiencia del poder a que hace referencia este tercer defecto; 2. Que presentado y retirado el mismo día el documento calificado para el pago del impuesto en la Oficina competente de Barcelona, una vez devuelto al Registro se despachó dentro del plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, contándose los que efectivamente estuvo en el Registro, y 3. Que la anotación preventiva de suspensión fue solicitada por el presentante del documento, según consta de la certificación literal del asiento de presentación, y que posteriormente el propio presentante ha reconocido haberla pedido al contestar el acta de requerimiento notarial solicitada por el Registrador,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con la devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

28094

RESOLUCION de 8 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Notario de Málaga, doña María de los Angeles Escribano Romero, contra la negativa del Registrador mercantil 2-II de dicha ciudad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Notario de Málaga, doña María de los Angeles Escribano Romero, contra la negativa del Registrador mercantil, número 2-II, de dicha ciudad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Resultando que por escritura autorizada por la Notario recurrente el 20 de enero de 1982, se constituyó la Sociedad denominada «Improdis, S. A.»; que el artículo 13 de los Estatutos Sociales expresa en su apartado e) que se faculta al órgano de administración para «aportar los bienes de la Sociedad en la constitución o ampliación del capital de otras Sociedades» y en el apartado f) del mismo artículo que se le faculta para «comprar, vender, permutar, traspasar o de otro modo adquirir, enajenar toda clase de derechos, acciones y bienes, muebles o inmuebles, con las condiciones o pactos que libremente determine, abonando y cobrando las cantidades que medien en las convenciones que realicen; aceptar, aportar, ceder en pago y para pago de deudas, amortizaciones, rescates y subrogaciones...»; que en la misma escritura y tras procederse al nombramiento del primer Consejo de Administración, y una vez aceptados los cargos, se contiene la siguiente manifestación: «Ha, o verbalmente las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal y las de incompatibilidades de los Decretos-leyes de 13 de mayo de 1955 y disposiciones concordantes, diciéndome los administradores que no están incurridos en ninguna incompatibilidad»;

Resultando que presentada primera copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Málaga fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la inscripción del presente documento por observarse los siguientes defectos: 1), conferirse a los administradores por el artículo 13, e) de los Estatutos la facultad de aportar los bienes de la Sociedad en la constitución o ampliación del capital a otras sociedades; facultad que por afectar a la subsistencia de la propia Sociedad,

referirse a actos no comprendidos en el objeto social o requerir por imperativo legal el acuerdo de la Junta general de accionistas, es de la competencia de dicha Junta. 2), no cumplirse con el mandato contenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, al no consignarse de modo expreso la prohibición de ocupar cargos o ejercerlos a las personas declaradas incompatibles. 3), no indicarse a qué hacen referencia las atribuciones de los administradores formuladas en el apartado f) del citado artículo estatutario con las siguientes palabras: «aceptar, aportar, ceder en pago y para pago de deudas, amortizaciones, rescates y subrogaciones». 4), no acompañarse, no obstante lo manifestado en el expositivo II, la certificación negativa del Registro General de Sociedades Mercantiles. Y siendo insubsanable el defecto 1) no procede anotación preventiva»;

Resultando que rectificada la anterior escritura por otra de 6 de abril de 1982 y aportada la certificación del Registro General de Sociedades, dichas escrituras causaron la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil;

Resultando que por escrito de 14 de mayo de 1982, la Notario autorizante de las mencionadas escrituras interpuso recurso contra la expresada calificación, a efectos doctrinales, y alegó: Que en cuanto al primer defecto, para realizar un examen de la facultad conferida a los administradores en el artículo 13 e) de los Estatutos hay que poner en relación la parte denegada de este párrafo e) con la antecedente no denegada de la que es una consecuencia, y ciertamente, si una Sociedad puede concurrir a constituir otra o a suscribir acciones en caso de aumento de capital adquiriendo la condición de socio en la nueva Sociedad, lógicamente habrá de ejercitar los derechos que la correspondan a través de sus administradores; que no otra cosa dicen los artículos 1.º y 33 de la LSA, 3 de la LSRL y 116 del Código de Comercio; que quizá el Registrador en su nota quiera señalar el de si la creación de una nueva Sociedad por otras Sociedades supone fusión, aumento de capital, disolución, transformación, fusión impropia o cambio de objeto y si el Consejo de Administración tiene facultades y atribuciones para decidir el participar en la constitución o aumento de otra Sociedad o ello es competencia de la Junta general; que estas cuestiones fueron resueltas en gran parte por la resolución de 6 de diciembre de 1954; que tales operaciones no constituyen ni una disolución de Sociedad al no venir recogida en el artículo 150 de la Ley, ni como es obvio, una transformación, ni tampoco, una fusión impropia o cambio de objeto social (Resolución de 6 de diciembre de 1954 antes indicada); que no hay que confundir el concepto jurídico de objeto social con las facultades de representación de los administradores; que el objeto social es la actividad a que la Sociedad se va a dedicar y que las facultades que los Estatutos Sociales atribuyen a los administradores, no son objeto social, sino los medios de los que se sirve la persona jurídica para el cumplimiento de aquél, y tras una serie de consideraciones sobre esta materia en relación al objeto social concreto de «Improdis, S. A.», terminan señalando que junto a las facultades legales que a los administradores les reconoce el artículo 78 de la Ley, pueden los socios en los Estatutos acordar el conferirles facultades omnicomprendivas, como aquí ha sucedido, y si hubiese abuso de poder es lógico que sea la Sociedad quien sufra las consecuencias y sin perjuicio de exigir responsabilidad a los administradores que se extralimitaron; que en cuanto al segundo defecto, con la fórmula empleada en la escritura, se cumple el mandato de los Decretos-Leyes de 13 de mayo de 1955 y lo declarado en las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981; que en el tercer defecto se debate mas bien un problema gramatical; que la frase entrecorrida en la nota de calificación forma parte del contexto general de todo el apartado f) y a través de ella hay que interpretarla junto con las normas del Código civil —1284, 1285 y 1286— y 57 del Código de Comercio, resultando claras las atribuciones;

Resultando que el Registrador, don Juan Viñoly Calero accedió a la reforma de la calificación en cuanto al primer defecto de la nota por compartir la argumentación de la Notario recurrente y la mantiene en cambio, en cuanto el segundo y tercero; que en relación con el segundo es evidente que no se consigna en la escritura la prohibición del artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, ni aun en forma de advertencia especial como declararon las Resoluciones de 2 de febrero de 1957 y 24 y 26 de noviembre de 1981; que en cuanto al tercer defecto, tal y como está redactada esta parte de la escritura no tiene ningún sentido ya que no se pueden aportar rescates o ceder subrogaciones; que la redacción correcta sería: «Aceptar, aportar y ceder toda clase de derechos, acciones y bienes muebles o inmuebles en las amortizaciones, rescates y subrogaciones», y que no se trata de una cuestión de estilo de redacción, sino de precisión en el lenguaje y corrección gramatical a que se refiere el artículo 148 del Reglamento Notarial, precisión y corrección que no pueden ser suplidas con reglas de derecho positivo, establecidas no para la enseñanza del lenguaje, sino para la interpretación de los contratos.

Visto el artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 y las Resoluciones de 2 de febrero de 1957, 24 y 26 de noviembre de 1981;

Considerando que este recurso, interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, ha quedado reducido únicamente al examen del segundo defecto, ya que en cuanto al primero el Registrador ha accedido en el acuerdo a su total reforma y

entiende que el primitivo artículo 13, e) de los Estatutos que hubo de ser rectificado en nueva escritura de subsanación ya inscrita, tenía en su primitiva redacción un contenido válido y eficaz apto para ser inscrito, y en cuanto al tercero no se discute ninguna cuestión de fondo, sino la redacción o precisión en el lenguaje.

Considerando que la segunda cuestión es la misma decidida por este Centro Directivo en Resoluciones de 24 y 28 de noviembre de 1981 en las que declaró que el mandato contenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, exige que en toda escritura de constitución de sociedad se consigne de modo expreso la prohibición de ocupar cargos o de ejercerlos a las personas declaradas incompatibles, pues de no hacerse así, no podrá ser inscrita en el Registro Mercantil, y esta terminante de declaración legal ha de ser acatada y cumplida a través de la utilización de una fórmula de tipo objetivo que la exprese, sin que sea suficiente la manifestación concreta de no estar incurso en la prohibición hecha por los designados, ya que tiene un alcance diferente.

Considerando que en el presente caso, con independencia de la declaración de los interesados sobre el particular, se contiene en la escritura además una fórmula simplificada y objetiva acerca de la prohibición establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, con lo que aparece cumplida esta exigencia legal y no cabe por esta causa obstaculizar el acceso de la escritura a los libros del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado revocar el defecto segundo del acuerdo del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original devuelvo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador mercantil 2-II, de Málaga.

MINISTERIO DE DEFENSA

28095 ORDEN 111/01.582/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Gimeno Navarro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Gimeno Navarro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de diciembre de 1980 y 17 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don Alfredo Gimeno Navarro, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, y diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

28096 ORDEN 111/01.610/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Valdivieso García, Sargento de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Valdivieso García, Sargento de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, represen-

tada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de abril y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Vicente Valdivieso García contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de abril y de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

28097 ORDEN 111/01.618/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Romero Fernández-Franquero, Auxiliar primero de Aeronáutica Naval.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Romero Fernández-Franquero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de octubre de 1979 y de 1 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 23 de febrero de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don José Romero Franquero, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve y uno de marzo de mil novecientos ochenta, que anulamos por no conformes a derecho, declarando asiste al recurrente el derecho a que le sean reconocidos todos los beneficios a que se refiere el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a cumplirla; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

28098 ORDEN 111/01.622/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Acedo Díaz, Sargento de Ingenieros retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pablo Acedo Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa